REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 71 De Jueves, 2 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320210013800	Ejecutivo Hipotecario	Alvaro Jose Soto Galvan	Elizabeth Aleman Arcos, German Alberto Montes Aleman, Fernando Montes Aleman, Herederos Indeterminados De Antonio Julio Montes	01/06/2022	Auto Decide
23001310300320220010700	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Y Otro	Constructora Dpc, Delia Maria Rodriguez Merlano	01/06/2022	Auto Decide
23001310300320210001700	Procesos Verbales	Alamedas Dos Y Compañía Limitada	Vd El Mundo A Sus Pies Sas	01/06/2022	Auto Decide
23001310300320220009100	Procesos Verbales	Gobernacion De Cordoba	Municipio De Monteria	01/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40320cb5-82b5-4147-b07b-506a54bb919b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 71 De Jueves, 2 De Junio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220009200	Procesos Verbales	Leonor De La Cruz Rico Hurtado	Angel Beleño Alvarez, Amparo Esther Beleño Alvarez, Betty Del Carmen Beleño Alvarez	01/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40320cb5-82b5-4147-b07b-506a54bb919b

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO**
DEMANDANTES	**ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 900.402.779-9**
DEMANDADOS	**VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 830.513.134-1. RAD. 2021 - 00017- 00.**
RADICADO	**23001310300320210001700**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**
AUTO N°	(035) SEGUNDO TRIMESTRE

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 19 de abril de 2021 y según el contenido del **artículo 5°, literal b.** del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 830.513.134-1. RAD. 2021 - 00017- 00 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 900.402.779-9

V/r. Agencias en Derecho…….....$ 1.817.052

$ 1.817.052

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Demandada **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 830.513.134-1. RAD. 2021 - 00017- 00 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 900.402.779-9 ...$** 1.817.052

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO**
DEMANDANTE	**ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 900.402.779-9**
DEMANDADOS	**VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 830.513.134-1. RAD. 2021 - 00017- 00.**
RADICADO	**23001310300320210001700**
ASUNTO	**APROBACIÓN LIQ. COSTAS**
AUTO N°	(035)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

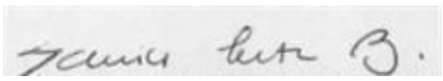

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130fb125206ec727dccd72b119e8b7fa6f6c37817ddbd07ceb320996dd41e6d**

Documento generado en 31/05/2022 11:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de adición al auto de fecha 06 de abril de 2022, así mismo; se informa que el vocero judicial demandante solicita ADJUDICACIÓN DE CUOTA PARTE DEL 50% DEL INMUEBLE.

Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION REAL**
DEMANDANTE	**ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172.**
DEMANDADO	**GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN CC. 1.067.931.471** **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN CC. 10.782.602**
RADICADO	**230013103003 2021-000138-00.**
ASUNTO	**AUTO- NIEGA SOLICITUD DE ADICION-NIEGA SOLICITUD DE ADJUDICACION**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, se ordenó:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y en su lugar TENERLAS COMO OBSERVACIONES, contra el avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°140 – 1915, el realizado por el perito avaluador –JUAN ROSSI VEGA, por la suma de $397.286.666. Por lo expuesto en precedencia.

Que el Doctor PLINIO NEL ARIZA VIVERO, solicito la adición del auto en cita en los términos:

SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1º.- Dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real, estamos en la instancia del avalúo del inmueble identificado con folio de M.I. No. 140-1915 de la ORIP Montería, iniciado por auto de fecha 06-04-2022, por el cual se corrió traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora el 21-11-2021 fijado por el despacho en la suma de $264.199.500 (avalúo catastral: $176.133.000 incrementado en el 50%).

2º.- Dispuesto el traslado por auto del 07-02-2022 se formularon las observaciones que trata el artículo 444 del CGP soportadas en dictamen de avalúo actualizado conforme a la actual reglamentación urbanística que rige para el municipio de Montería, contenida en el POT 2021, según acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 del Concejo Municipal de Montería que lo reglamenta, según el cual el predio materia de avalúo se encuentra ubicado en la **Unidad de Planeamiento Pieza URBANA "Ciudad Centro" UDP 280 denominada CIUDAD CENTRAL**, siendo los hitos urbanos, sitios y sectores más importantes del entorno del inmueble: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Hospital San Jerónimo, el Colegio La Salle, la Clínica de Traumas y Fracturas, el Puente Vehicular de la Avenida Circunvalar con Calle 29, el Súper Almacenes Olímpica (SAO), Los Almacenes de cadena (Justo y Bueno, D1, Ara), cuenta con varios colegios cerca del área de influencia y centros médicos que flexibilizan el uso del suelo en la zona.

Según el nuevo POT 2021 las **UDP Unidades de Planificación** estarán vigentes mientras no sean modificadas por los decretos correspondientes.

Dicho avalúo debidamente soportado jurídica, técnica y conforme al nuevo POT 2021, ascendió a la suma de $526.433.000 pesos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LAS OBSERVACIONES Y OBJECIONES REFERENTES AL AVALUO CATASTRAL, fueron las siguientes:

1. **OBSERVACIONES Y OBJECIONES AL AVALÚO.**

1.1.- El avalúo no fue presentado dentro del término legal (Art. 444-1 CGP).

1.2.- No fue presentado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, conforme, lo establece las normas que regulan actualmente los avalúos – el Autorregulador Nacional De Avaluadores ANA, ni se contrató con entidades o profesionales especializados (Art. 444-1 CGP).

2. **OBSERVACIONES Y OBJECIONES EN CUANTO AL VALOR ASIGNADO PREDIO:**

2.1- INCONSISTENCIAS CON LA METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA. En cuanto al certificado de avalúo emitido por el Agustín Codazzi, observamos graves falencias, toda vez que, no se aprecia en el avalúo asignado, la **EXISTENCIAS DE METODOLOGÍA(S) VALUATORIA(S) PARA EL AVALÚO.** Dicha metodología valuatoria **no se evidencia ni se puede constatar en el cuerpo del certificado porque no hay ningún ejercicio al respecto sobre esta, ni datos o investigación que así lo indiquen.**

2.2.- NO EXISTEN MEMORIAS DE CÁLCULO NI DE INVESTIGACIÓN DEL MERCADO, MUCHO MENOS SE ESTABLECE UN VALOR RAZONABLE, **por metro cuadrado del terreno o de la construcción**.

2.3.- EXISTEN DEFICIENCIAS POR AUSENCIA TOTAL DE REGLAMENTACIÓN VALUATORIA, esto es, no se hace referencia, al **valor de Mercado, las Normas Internacionales de Valuación (IVS), bajo el principio de Mayor y Mejor uso del predio, con la más estricta independencia, objetividad e imparcialidad y libre de intereses personales"**.

El certificado de Agustín Codazzi no desarrolla las metodologías ni los procedimientos valuatorios, mucho menos las Normas Internacionales de Valuación (IVS), bajo el principio de Mayor y Mejor uso del predio, y menos aún este avalúo *está ceñido a los criterios técnicos establecidos en las normas sectoriales de Valuación de Colombia, que fueron articuladas conforme los contenidos de las Normas Internacionales de Valoración – IVS. Igualmente, no tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1420 de 1998.*", **mucho menos se indica cuál de las varias normas sectoriales vigentes usó para la realización del informe y avalúo.**

Tampoco desarrolla el certificado de Agustín Codazzi, las metodologías definidas en el **decreto 1420 de 1998** están reglamentadas en la **Resolución I.G.A.C. No 0620 2008**", las TÉCNICAS DE VALUACIÓN, ni desarrolla el enfoque de comparación de ventas, el enfoque de costos, el Costo de Reposición Depreciado (DRC), enfoque de Capitalización de Rentas, lo que afectaría **gravemente el incipiente valor del avalúo asignado por el despacho.**

En la **Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS M 01** en la página 11, numeral 6.10.3 **el valuador debe analizar cada uno de los enfoques y con base al encargo valuatorio debe seleccionar y justificar la(s) metodología(s) elegida(s).**

2.4.- DEFICIENCIAS DEL ASPECTO JURÍDICO, LA NORMATIVIDAD URBANISTICA VIGENTE ACTUALMENTE PARA EL PREDIO QUE NO LO PERMITEN INDIVIDUALIZAR FEHACIENTEMENTE EL INMUEBLE A REMATAR: En este orden, el **certificado del Agustín Codazzi, no refleja el bien a rematar, su descripción, ubicación, linderos, entre otros aspectos específicos. No se detalla cual es la valoración del 50% del inmueble a rematar, su aspecto físico, su memoria fotográfica... afectado con hipoteca**, lo que resultaría ilógico e inadmisible pues esta confusión desentrañaría una irregularidad.

2.5.- El certificado del Agustín Codazzi, no evidencia tampoco la descripción de **SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONO**, entre otras falencias.

2.6.- El valor asignado por el Agustín Codazzi, no es el comercial del inmueble, tal como se detalla en el avalúo que se adjunta, lo que podría ocasionar una lesión enorme por vía de remate judicial al adjudicar un inmueble por debajo de su justo precio, conforme al artículo 1.947 del Código Civil, que señala el concepto de lesión enorme, así:

> *"El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella".*

3º.- Dispuesto el traslado del avalúo a la parte demandante por auto de 04-03-2022 a la parte demandante, procede a hacer observaciones al avalúo presentado por no considerarlo idóneo, presentado un avalúo de fecha abril 12 de 2021 por valor de $397.286.666, el cual ya había presentado con fecha 6 de mayo de 2021 para solicitar la adjudicación como abono a la obligación como avalúo comercial para el remate del bien, siendo el Honorable Juez quien les ordenó presentar el avalúo catastral.

Señala el togado que existe una diferencia abismal en los posibles precios de venta de $129.146.667, la cual considera se debe a las diferencias de precios promedios de mercado establecidos por metro cuadrado, señalando el apoderado que el precio establecido por el valuador de la parte demandante no es idóneo para la zona, es un precio que no corresponde con el área del terreno, de la construcción, el estado de la casa y la ubicación, estando sobrevalorado; por tanto, **objeta el avalúo presentado por la parte demandada y solicita estimar como el idóneo el presentado por el demandante**.

En subsidio, solicita citar a los peritos valuadores de las partes para que la señoría y las partes los interroguemos bajo juramento.

4º.- Revisado el auto en cuestión que fija el avalúo, en sus consideraciones, desarrolla el artículo 444 numeral 2º del CGP, señalando que no contemple objeciones, solo observaciones, motivo por el cual no imprimirá trámite alguno a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los ejecutados, disponiendo su rechazo como objeciones, pero manifiesta que se tendrán en cuenta como observaciones.

De igual manera respecto de la solicitud que hace el apoderado de la demandante de citar a los peritos valuadores para interrogatorio, señala que la norma anterior tampoco contempla tal posibilidad, por cuanto es clara al indicar que **es el juez quien resolverá.**

Señala además que el juez como director del proceso debe dirigirlo, velar por la rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal (art. 42 CGP). Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 del CGP); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Conforme al artículo 444 del CGP señala que dicha norma doto de celeridad el proceso reglamentando el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo que, en materia de inmuebles, que puede ser el tomado del **"valor catastral"** incrementado en un 59% o el **informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos susceptibles de "observaciones".**

Respecto de las "observaciones" señala que pueden ser presentada por cualquiera de las partes y corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – aunque referida al anterior código de procedimiento civil – aplica en vigencia del Código General del Proceso a efectos de propender, se itera, por *"las garantías del debido proceso (defensa y contradicción"*, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa. (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01).

También el despacho trae como apoyo la sentencia T531 de 2010 de la Corte Constitucional.

Lo anterior aplicado al caso concreto, de la prueba allegada al expediente se advierte el siguiente itinerario... el cual no se transcribe.

De los auxiliares de justicia (art. 47 CGP, ley 1673/13, Decreto 1074/15), señaló que procedió verificar en el RAA, el registro de los peritos avaluadores que realizaron los dos avalúos, encontrando que ambos están registrados y tienes sus registros vigentes en el RAA.

Indicó que es deber supralegal del Juez de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los fundos que han de ser objeto de puja, máxime cuando los ejecutados presentaron sus observaciones desde la aportación del *"avalúo catastral"* sobre lo desajustado a l realidad del porcentaje del predio a subastar.

Considera que la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al funcionario obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, mas cuando, como en el presente asunto, la aplicación mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de los derechos fundamentales, en especial, el debido proceso.

Así las cosas, el despacho consideró que el avalúo aportado aumentado en un 50%, no está desfasado conforme a la realidad y características del inmueble, lo que sí es notable la diferencia abismal entre los dos avalúos comerciales allegados, pues nótese que del avalúo presentado por el vocero judicial demandante data del 21 de abril de 2021, y el avalúo aportado por los demandados data 10 de febrero de 2022, radicando una diferencia en valor de $129.146.334, en menos de un año.

El despacho, señala que lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo comercial acogido se advierte su cercanía con el valor del avalúo catastral, en la cual no es tan ostensible y/o a la realidad del predio a subastar, valor este que, bajo el razonamiento y la sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial, resulta más aproximado que el avalúo comercial allegado por la parte ejecutada, máxime cuando el perito evaluador cumple con todos los requisitos normativos del caso.

5°.- Pese el fundamento legal y jurisprudencial señalado por el Despacho, consideramos que el despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto de:

5.1.- Las **"OBSERVACIONES"** y las objeciones señaladas al avalúo catastral, indicándole además que tampoco hizo pronunciamiento a las observaciones con las **objetó la parte demandante** el avalúo presentado por la parte ejecutada.

5.2.- No tuvo en cuenta imprecisiones técnicas del avalúo presentado por la parte demandante, en puntos importantes como los siguientes:

- **9.- OBSERVACIONES Y DETALLES.**

  NOTA: este avaluó se realiza con la visita ocular que se hizo al inmueble por su parte exterior, ya que fue imposible acceder al interior del mismo, se presume el reparto interno tomando como base que son viviendas construidas en serie y con el mismo plano arquitectónico para su distribución interior y también se hizo con base en la información tomada de la escritura pública, se nota un cambio en acabados exteriores como es de pisos y pañetes, las fotos tomadas corresponden a la realidad actual del inmueble.

- **ESTUDIO DE MERCADO**. Hizo una relación de personas consultadas, algunas sin ninguna información de su número de teléfono o de celular, sin ninguna identificación personal ni de su residencia, utilizando un sistema de "ENCUESTA" reglamentado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la cual establece:

  ARTÍCULO 9o. CONSULTA A EXPERTOS AVALUADORES O ENCUESTAS. Cuando para la realización del avalúo se acuda a encuestas, es necesario tener en cuenta que estas son un apoyo al proceso valuatorio, pero no son en sí los determinantes del avalúo. En este sentido, es necesario que el perito haya realizado previamente la visita al terreno para conocer la clase de bien que avalúa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio de mercado empleado fue deficiente y adicionalmente, el perito no dejó constancia bajo la gravedad del juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de ventas, arriendo, ni transacciones d bienes comparables al objeto de estimación.

El informe de avalúo no está conforme a las normas urbanísticas ni de planeación del Municipio de Montería, POT 2021, según acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 del Concejo Municipal de Montería que lo reglamenta, según el cual el predio materia de avalúo se encuentra ubicado en la **Unidad de Planeamiento Pieza URBANA "Ciudad Centro" UDP 280 denominada CIUDAD CENTRAL**, siendo los hitos urbanos, sitios y sectores más importantes del entorno del inmueble: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Hospital San Jerónimo, el Colegio La Salle, la Clínica de Traumas y Fracturas, el Puente Vehicular de la Avenida Circunvalar con Calle 29, el Súper Almacenes Olímpica (SAO), Los Almacenes de cadena (Justo y Bueno, D1, Ara), cuenta con varios colegios cerca del área de influencia y centros médicos que flexibilizan el uso del suelo en la zona.

En este punto, el predio conforme al nuevo POT, según nuestro informe de avalúo, tiene las siguientes características: **2.16. CARACTERISTICAS DE LA ZONA**: El sector en el que se encuentra la propiedad es **un área de uso Residencial, con tendencia a borde comercial**, localizada en el área urbana centro de Montería, esta zona está consolidada, cuenta con infraestructura completa de los servicios públicos básicos y malla vial principal construida y pavimentada en su totalidad. Registramos que la zona presenta normales condiciones ambientales y de habitabilidad en los usos permitidos. Todo lo anterior y las buenas perspectivas de valorización.

6°.- Por otra parte, se señala que, si bien se utilizó la palabra objeciones y/o objeto, se hizo en atendiendo a su significado jurídico *como impugnación o réplica contra el avalúo catastral (del vocablo latino obyectio), como mecanismo que posibilita el ejercicio del derecho de contradicción; en fin oponer nuestras razones en contra del avalúo catastral)* toda vez que, somos conscientes que el Código General del Proceso, modificó en su contexto el trámite de objeciones por error grave (artículos 227, 228 y 444 del CGP), la cual no está proscrita del ordenamiento, ni la complementación ni la aclaración de un dictamen; pues estas normas le confieren a la parte contra quien se aduzca un dictamen tres (3) alternativas: i) que se cite al perito a la audiencia que corresponda, para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, que es cuando se pueden poner de presente aquellas situaciones que pueden afectar gravemente sus conclusiones o que requieran ser aclaradas o complementa das; ii) o presentar un nuevo dictamen, que también deberá ser controvertido; y iii) realizar ambas actuaciones.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PETICIONES:

1°.- **ADICIONAR el auto de fecha 06 de abril de 2022** pronunciándose sobre los siguientes puntos:

- Sobre las **"OBSERVACIONES" y las objeciones señaladas al avalúo catastral**; así como también sobre las observaciones con las que **objetó la parte demandante** el avalúo presentado por la parte ejecutada.

- Si existen imprecisiones técnicas del avalúo presentado por la parte demandante, en puntos importantes como los siguientes:

- **Al punto 9.- OBSERVACIONES Y DETALLES, respecto de la siguiente NOTA:** este avaluó se realiza con la visita ocular que se hizo al inmueble por su parte exterior, ya que fue imposible acceder al interior del mismo, se presume el reparto interno tomando como base que son viviendas construidas en serie y con el mismo plano arquitectónico para su distribución interior y también se hizo con base en la información tomada de la escritura pública, se nota un cambio en acabados exteriores como es de pisos y pañetes, las fotos tomadas corresponden a la realidad actual del inmueble.

- **Al punto sobre ESTUDIO DE MERCADO**. Hizo una relación de personas consultadas, algunas sin ninguna información de su número de teléfono o de celular, sin ninguna identificación personal

ni de su residencia, utilizando un sistema de "ENCUESTA" el cual consideramos no está ajustado a lo reglamentado en el artículo 9ª de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la cual establece:

- De igual forma, solicitamos adicionar el auto de fecha 06-04-2022 indicando si el informe de avalúo presentado por el perito avaluador JUAN ROSSI VEGA, por valor de $397.286.666 está conforme a las normas urbanísticas y de planeación del Municipio de Montería, **POT 2021, según acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 del Concejo Municipal de Montería que lo reglamenta.**

- Adicionar señalando cuales fueron las diferencias técnicas y jurídicas entre uno y otro avalúo que le permitieran al Despacho para llegar a la decisión que adoptó por auto 06-04-2022, escogiendo el presentado por el perito avaluador JUAN ROSSI VEGA, por valor de $397.286.666.

- Adicionar cual fue el cual fue el método valuatorio que consideró el despacho como válido para aplicarse al presente asunto de los dos avalúos, señalando las falencias y deficiencias para la no escogencia de avalúo presentado por los demandados.

- Adicionar el auto de fecha 06-04-2022 señalando cuales fueron las deficiencias del avalúo catastral para adoptar el avalúo presentado por el perito avaluador JUAN ROSSI VEGA, por valor de $397.286.666, descartando el presentado por los demandados.

- Adicionar el auto de fecha 06-04-2022 señalando cuales fueron las observaciones que hizo la parte demandante con el avalúo presentado por el perito avaluador JUAN ROSSI VEGA, por valor de $397.286.666, sobre los siguientes puntos del avalúo presentado por los demandados:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sobre la figura jurídica de adición de las providencias, el artículo 287 del CGP, establece:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita, en cuanto al alcance de la figura procesal, se constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados puede generar dudas en su aplicación que se reflejan en la resolutiva.

Cabe resaltar que es un instrumentos judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa para que las partes o el juez reabran debates probatorios o jurídicos que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición.

Así mismo, se indica que el alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia.

La solicitud de adición del auto de fecha 06 de abril de 2022, no será acogida, por los siguientes motivos:

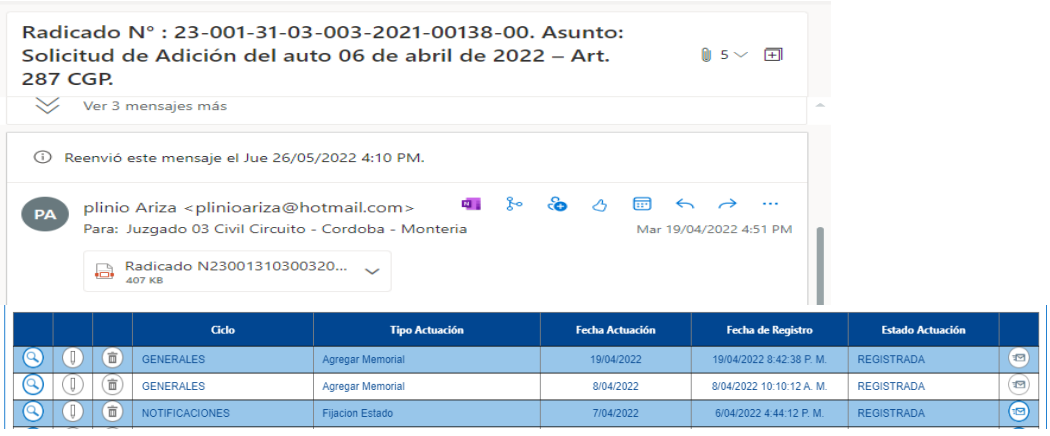

- Fue presentada por fuera de la ejecutoria del auto calendado 6 de abril de 2022.
- Inconsistencia en la metodología valuatoria empleada respecto de los diferentes avalúos traídos a colación, no es motivo para adicionar providencias, pues, el apoderado judicial cuenta con los medios procesales para enervar las decisiones al interior de la Litis.
- En la motivación del auto citado, el despacho expone los motivos por los cuales acoge el dictamen pericial elaborado por el perito JUAN ROSSI VEGA. De ahí que no se omitió algún pronunciamiento que procediera ser punto de adición respecto de la providencia.
- El vocero judicial del demandado hace un uso inadecuado de la figura jurídico – procesal, pues los motivos que se enrostran en la solicitud, se percibe que el mismo no está de acuerdo con la motivación y decisión del auto de fecha 06 de abril de 2022; situación está en la que el despacho no puede inferir, pues, lo procedente es atacar la decisión mediante los medios que la ley establece.

En cuanto a la solicitud, concerniente en que se decrete la adjudicación **de la cuota parte** del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia, que se encuentra hipotecada a favor del demandante Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN, C.C. N° 78.751.172.**

Tal solicitud habrá de ser negada teniendo en cuenta que en el presente asunto el acreedor está haciendo efectiva la garantía real, ciñéndose a lo contemplado en el artículo 468 CGP, la situación que pretende el vocero judicial demandante – contempla un trámite diferente normado en el artículo 467 ibídem, dicha adjudicación se solicita desde un principio con la presentación de la demanda, esto es, la adjudicación del bien hipotecado.

ahora en cuanto al sustento normativo traído a colación por el vocero judicial demandante, para solicitar la adjudicación dentro del proceso en referencia,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Norma el **C.G.P., Art. 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**., numeral **5.** *"(...). Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual,* ***en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes****, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.*

   Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."

Recuérdese, que lo aquí debatido recae sobre la efectividad de la de la garantía real, es decir, se evidencia del gravamen sobre bienes inmuebles, luego entonces, no sería aplicable tal inciso ya que la ***prenda versa sobre bienes muebles,***

Dado que no es posible tal pedimento, también habrá que despachar desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adjudicación **de la cuota parte** del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso, por las expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

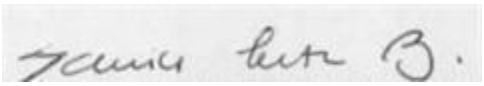

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **la parte demandante no presentó escrito** con el fin de subsanar los errores detectados en la misma, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE**
DEMANDANTE	**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
DEMANDADOS	**MUNICIPIO DE MONTERÍA –NIT.800.096.734-1**
RADICADO	**23001310300320220009100**
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**
PROVIDENCIA N°	(010) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante **no allegó subsanación** de los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por Estado de fecha 19-mayo-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble, presentada por el **DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA,** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÌA -NIT.800.095.734-1.**

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

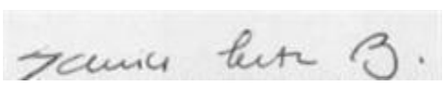

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4396d2c757fc74e0d51c3734fa3995b485201967d2e0970b7059d0dc1f430**
Documento generado en 31/05/2022 11:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**
DEMANDANTE	**LEONOR DE LA CRUZ RICO HURTADO CC 21.401.053**
DEMANDADO	**BELEÑO ALVAREZ AMPARO ESTHER CC 34971583 BELEÑO ALVAREZ ANGEL GABRIEL CC 6886674 BELEÑO ALVAREZ BETTY DEL CARMEN CC 25869433 BELEÑO ALVAREZ CARLOS ARTURO CC 78689705 BELEÑO ALVAREZ GLORIA STEL CC 34991704 BELEÑO ALVAREZ IGNACIO REGENEL CC 6870806 BELEÑO ALVAREZ MANUEL ESTEBAN CC 6873006 BELEÑO ALVAREZ MARIA ELENA CC 34955861 BELEÑO ALVAREZ MIGUEL ALFONSO CC 6859543 BELEÑO ALVAREZ MIRIAM ISABEL CC 22406723 BELEÑO ALVAREZ PASCUAL HERNANDO CC 6894958 BELEÑO ALVAREZ ROBINSON JERONIMO CC 73140536 BELEÑO ALVAREZ VERA CECILIA CC 34996970 BELEÑO DE ESTRADA ERNELDA VITALIA CC 26023327**
RADICADO	**230013103003 2022-000092-00.**
ASUNTO	**AUTO- RECHAZA DEMANDA**
AUTO N°	**(011) SEGUNDO TRIMESTRE**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA demanda verbal de **VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**, de **LEONOR DE LA CRUZ RICO HURTADO CC 21.401.053 contra BELEÑO ALVAREZ AMPARO ESTHER CC 34971583 BELEÑO ALVAREZ ANGEL GABRIEL CC 6886674 BELEÑO ALVAREZ BETTY DEL CARMEN CC 25869433 BELEÑO ALVAREZ CARLOS ARTURO CC 78689705 BELEÑO ALVAREZ GLORIA STEL CC 34991704 BELEÑO ALVAREZ IGNACIO REGENEL CC 6870806 BELEÑO ALVAREZ MANUEL ESTEBAN CC 6873006 BELEÑO ALVAREZ MARIA ELENA CC 34955861 BELEÑO ALVAREZ MIGUEL ALFONSO CC 6859543 BELEÑO ALVAREZ MIRIAM ISABEL CC 22406723 BELEÑO ALVAREZ PASCUAL HERNANDO CC 6894958 BELEÑO ALVAREZ ROBINSON JERONIMO CC 73140536 BELEÑO ALVAREZ VERA CECILIA CC 34996970 BELEÑO DE ESTRADA ERNELDA VITALIA CC 26023327.** Radicado: **230013103003 2022-000092-00,** por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

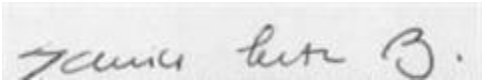

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34787234c6dde1591ae4914df4b032e5e95cef900ee466d13d7a11e636cde927**

Documento generado en 31/05/2022 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	-PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946 -DELIA MARÍA RODRÍGUEZ MERLANO -CC. 50.897.168
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00107 00**
ASUNTO	**MANDAMIENTO DE PAGO**
PROVIDENCIA N°	(006) SEGUNDO TRIMESTRE

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN –CC. 1.020.444.432 -T.P. 241.426 C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

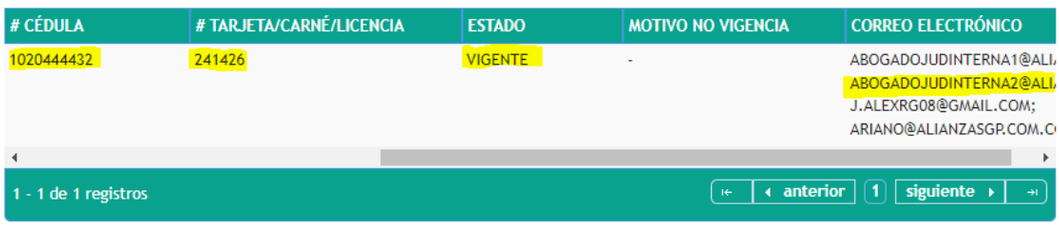

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALI ABOGADOJUDINTERNA2@ALI J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.C

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
1020444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO; J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO	

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los

artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCOLOMBIA S. A. -NIT. 890.903.938-8**, contra **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946 y DELIA MARÍA RODRÍGUEZ MERLANO -CC. 50.897.168,** por las siguientes sumas de dinero:

-POR CONCEPTO DE CAPITAL, la suma de $152.770.200,33, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5690084257.

-POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida, causados sobre el capital enunciado en el inciso anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible (12-septiembre-2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-123158** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada **PROVEEDORES INVERSIONISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. PROINVERCONS S.A.S. –NIT.900.322.946,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-145975** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de

Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: TENER como apoderado de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., en los términos del poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. mediante Escritura Pública No.1.729 del 18-05-2016 otorgada ante la Notaría Veinte del Círculo Notarial de Medellín, con nota de vigencia calendada 04-mayo-2022.

SÉPTIMO: Frente al título valor original, este Despacho le ordena a la ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

NOVENO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

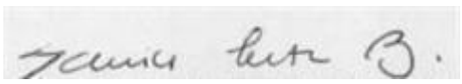

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b360af395ec5560f1f046ce7cef820ca213787a04f96ad2c9d6ce8641ccc470**
Documento generado en 31/05/2022 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica